



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

Audiencia previa con citación de las partes afectadas al estar garantizada la inalterabilidad o la custodia de la información materia de requerimiento

El presente requerimiento se ciñe al registro histórico de las líneas telefónicas solicitadas, que resulta ser información imposible de modificar por cualquier persona al encontrarse en poder de las compañías de telefonía, por lo que, al ser así, se encuentra garantizada la inalterabilidad o custodia de dicha información para que cumpla su finalidad y coadyuve a la investigación, de ser el caso. En consecuencia, resulta razonable y legalmente aplicable lo dispuesto en el artículo 203, numeral 2, del Código Procesal Penal.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Lima, tres de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **fiscal suprema titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal** contra la Resolución n.º 1, emitida el ocho de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibles el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones presentado por la citada Fiscalía y le concedió cinco días hábiles para la subsanación del requerimiento, en la investigación que se sigue a Lucinda Vásquez Vela e Ynés Georgina Gallardo Calixto por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Oído el informe oral.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

CONSIDERANDO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1.** Por escrito del dos de agosto de dos mil veintidós —folios 2 a 19—, la fiscal suprema solicitó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que se dicte orden judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones y se disponga que las empresas Telefónica del Perú (Movistar), América Móvil (Claro), Nextel (ahora Entel) y Bitel Perú informen a su despacho los nombres y apellidos de los titulares de líneas telefónicas activas, el registro histórico del tráfico de llamadas y mensajes de texto, y los números de las líneas telefónicas activas (titularidad) de los números de líneas y nombres que precisa en su solicitud del periodo comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, medida que resulta útil para el esclarecimiento de los hechos en la presente investigación. Por Resolución n.º 1 del ocho de agosto del citado año —folios 21 a 25—, dicho Juzgado declaró inadmisibles el requerimiento fiscal y le dio plazo de cinco días para la subsanación respectiva.
- 1.2.** La fiscal suprema interpuso recurso de apelación —folios 26 a 29—, concedido por Resolución n.º 2. Y, elevados los actuados, esta Suprema Sala lo declaró bien concedido por auto del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós —folios 43 al 45 del cuadernillo— y, por decreto del veintiséis de enero del presente año, se señaló audiencia para la fecha.
- 1.3.** Llevada a cabo la audiencia pública de apelación de auto programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.
- 1.4.** La audiencia se realizó con la intervención de la fiscal suprema Secilia Hinojosa Cuba (parte recurrente), conforme consta en el acta respectiva.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

Segundo. Solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones

- 2.1.** La fiscal suprema, en el marco de la presente investigación preliminar, solicita la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Con ello pretende conocer el nombre de los titulares de las líneas telefónicas señaladas en el petitorio de su requerimiento y de aquellas líneas que registran como titulares los investigados de este caso y los terceros vinculados, así como conocer el registro histórico del tráfico de llamadas de las citadas líneas telefónicas en el periodo del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de verificar la probable comunicación de los investigados a través de los terminales detallados y así poder acreditar el marco de la imputación fiscal.
- 2.2.** Hace referencia a los artículos 202 y 203 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP); asimismo, regulan la medida solicitada los artículos 230 y 231 del acotado código respecto a los presupuestos que justifican su aplicación, necesidad y pertinencia.

Tercero. Antecedentes procesales

- 3.1.** La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal asumió el conocimiento de los hechos materia de investigación en mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1072-2021-MP-FN, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, para conocer la investigación preliminar y preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento en los delitos comunes imputados a congresistas de la república, entre otros, así como las apelaciones de las resoluciones del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

- 3.2.** En tal virtud, mediante la Disposición n.º 1, del veintiocho de enero de dos mil veintidós, se dispuso el inicio de las diligencias preliminares contra Vásquez Vela y, por los principios de unidad de la investigación, economía y celeridad procesal, aunque no tiene la condición de funcionaria pública, la presente medida también afectó a Gallardo Calixto.
- 3.3.** Con relación a las terceras personas¹ a las que también afecta la medida, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín (sede Tarapoto), por disposición del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (Caso n.º 73-2021), dispuso iniciar diligencias preliminares contra aquellas personas por el presunto delito de cohecho pasivo propio y dispuso remitir copias de los actuados pertinentes a la Fiscalía Suprema del presente caso por la condición de la investigada Vásquez Vela.

Cuarto. Pretensión impugnatoria

- 4.1.** El agravio que se ha causado a la Fiscalía Suprema apelante surge en cuanto a que se le ha solicitado indicar el domicilio de cada uno de los afectados con la medida, a efectos de ser notificados para la realización de la correspondiente audiencia, pese a que existe una norma específica que estipula el trámite reservado de la medida solicitada y el control jurisdiccional es posterior a la ejecución de esta.
- 4.2.** El mismo juez supremo ha sido de igual criterio al autorizar dicha medida sin audiencia previa, por lo que el cambio de criterio afecta la

¹ María del Carmen Flores Ruiz, Olga Carmela Chávez Muñoz, María Angelina Tapia Leiva, Héctor Llamacponcca Rabelo, Jorge Fasanando Pezo y Manuel Luis Zafra Carrera.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

garantía de la administración de justicia: la predictibilidad de las decisiones y de los procedimientos.

- 4.3.** Solicita como pretensión concreta que se revoque el auto recurrido y se declare fundado su requerimiento.

Quinto. Fundamentos de la resolución impugnada

- 5.1.** La Corte Suprema², en un caso parecido al presente, ha considerado que, si no existiera riesgo fundado de pérdida de la finalidad de la medida, se deberá correr previamente traslado a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. El examen de la medida debe llevarse a cabo en atención a las circunstancias concretas de la causa, a la naturaleza del proceso de la que deriva y a lo que se persigue con la causa y la medida: su utilidad y la oportunidad y relevancia de la información en función del momento específico de su obtención y para lo que puede servir en clave criminalística.
- 5.2.** La regla general para los requerimientos de levantamiento del secreto de las comunicaciones es que se resuelven sin trámite alguno y no existe una norma específica que prevea correr traslado previo. Sin embargo, el juez deberá evaluar, en cada caso, si existe o no riesgo fundado de pérdida de la finalidad de dicha medida, por lo que, al no existir tal riesgo por cuanto la información requerida es inmodificable al encontrarse en poder de las empresas de telefonía, se tiene que correr traslado a los sujetos procesales, especialmente al afectado. Por lo tanto, se deberá proceder conforme al artículo 203, numeral 2, del CPP.

² Recurso de Apelación n.º 97-2021/Nacional.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

Sexto. La audiencia de apelación

- 6.1.** La fiscal suprema alega que su requerimiento tiene como fin recabar información histórica sobre el tráfico de comunicaciones al momento de los hechos entre ambas investigadas y otras siete personas consideradas en la presente investigación como testigos. Aquel fue declarado inadmisibile y se le concedió plazo para señalar el domicilio de los afectados con la medida a fin de que sean notificados y se realice la audiencia para que se debata y valore la solicitud. Se fundamentó que no existe norma jurídica sobre la reserva de los investigados o no investigados y que la información requerida es sobre el tráfico de comunicaciones histórico, que no podría ser alterado.
- 6.2.** Por ello, se incurre en error al considerar dos tipos de procedimientos al respecto. En algunos casos se concede sin audiencia y en otros con audiencia (artículo 203, numeral 2, del CPP), cuando las normas sobre el secreto de las comunicaciones solo están previstas en los artículos 230 y 231 del CPP, al ser la primera norma una general y la segunda la específica. No existe una norma específica que ordene la realización de una audiencia; por el contrario, es sin audiencia y rige lo dispuesto en los artículos 230, numeral 1, y 226, numeral 4, del CPP, que se resolverá en trámite reservado e inmediato. Y, en el artículo 231, numeral 3, del citado código se señala que se pondrá en conocimiento del afectado una vez ejecutada la medida. Por lo tanto, existe una norma específica sobre el procedimiento, y realizar una audiencia previa implicaría un doble control jurisdiccional: uno para el requerimiento y otro para el reexamen de la medida, y se afectaría con la decisión la predictibilidad. Solicita, por ello, que se declare fundado el recurso de apelación, se revoque y, reformando, se declare fundada la medida.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

Séptimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 7.1.** El análisis que este Tribunal Supremo se circunscribe a determinar si, para resolver el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones en referencia, corresponde realizar una audiencia notificando previamente a los afectados con tal medida.
- 7.2.** Conforme se aprecia del requerimiento fiscal, un denunciante de identidad reservada puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín (sede Tarapoto) que la citada Vásquez Vela (congresista de la república) presuntamente habría acordado con su coinvestigada Gallardo Calixto (hija del Ministro de Educación de ese momento) para que esta ejerciera sus influencias sobre servidores del indicado ministerio con acceso a la prueba única nacional a llevarse a cabo el trece de noviembre de dos mil veintiuno, que debían rendir los postulantes al concurso público para el ingreso a la carrera pública magisterial del año dos mil veintiuno; y, una vez en su poder, distribuirla a los postulantes de la región San Martín, previa venta a través de terceros.
- 7.3.** El artículo 2, numeral 10, de la Constitución Política del Perú dispone el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones como un derecho de toda persona. Sin embargo, en delitos de corrupción se pueden limitar estos derechos en el marco de una investigación.
- 7.4.** La Ley n.º 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, regula la limitación de los derechos en investigaciones por delitos contra la administración pública. La Ley n.º 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificada por la Ley n.º 30096, señala que dicha facultad otorgada a los jueces (de conocimiento y control) es para los delitos de corrupción de funcionarios.

- 7.5.** El presente proceso es uno especial por razón de la función pública desarrollada contra la investigada Vásquez Vela, dada su condición de congresista de la república, cuyo requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por la Fiscalía Suprema debería ser sujeto a un debate y posterior valoración, respecto a si sería necesario y útil, atendiendo al fáctico de la investigación, y si resultaría razonable, proporcional e idóneo verificar en la investigación el tráfico de llamadas y mensajes resultante de la medida requerida. Para ello, el procedimiento a seguir se encuentra establecido por la norma procesal dispuesta en el artículo 203, numeral 2, del CPP, que determina que, si no existiera riesgo fundado de pérdida de la finalidad de la medida, el juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, a la afectada.
- 7.6.** Al respecto, cabe precisar que el pedido original que nos ocupa no se trata de una interceptación telefónica en tiempo real, donde debe necesariamente procederse con reserva, conforme prevé el artículo 230 del CPP, sino del levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a la información requerida de los nombres y apellidos de los titulares de líneas telefónicas activas que fueron utilizadas por las investigadas y los terceros mencionados en el fundamento 3.3. de la presente ejecutoria, el registro histórico del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto (entrantes y salientes) y el informe de los números de las líneas telefónicas activas (titularidad) que aparecen



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

registrados a nombre de las citadas personas en el periodo comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

- 7.7.** Asimismo, el artículo 231 del CPP precisa el procedimiento de la ejecución de la medida y el conocimiento de las partes una vez realizada esta, a que se refiere el artículo 230 del CPP; sin embargo, el presente requerimiento se ciñe al registro histórico de las líneas telefónicas solicitadas, que es información imposible de ser modificada por cualquier persona, al encontrarse en poder de los operadores de telefonía, por lo que se encuentra garantizada la inalterabilidad o custodia de dicha información para que cumpla su finalidad y coadyuve a la investigación, de ser el caso. En consecuencia, resulta razonable y legalmente aplicable lo dispuesto por el artículo 203, numeral 2, del CPP, en cuanto a correr traslado a las partes afectadas a fin de garantizar el derecho de defensa de estas para la realización de la audiencia, con la intervención, además, del Ministerio Público.
- 7.8.** Por otro lado, no se puede declarar inadmisibles los requerimientos fiscales de levantamiento del secreto de las comunicaciones por un aspecto formal, esto es, precisar los domicilios de los afectados con la medida, para que así sean notificados y se les corra traslado para la audiencia, por cuanto, al no haber precisado la representante del Ministerio Público dicha información —que, es verdad, debió hacerlo—, el órgano jurisdiccional, en aplicación de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento (Decreto Supremo n.º 072-2003-PCM), puede solicitar ello a la entidad estatal encargada de dicha información, que para este caso vendría a ser el Reniec, y así asegurar la utilidad de la medida y el normal desarrollo de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

investigación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, de la Ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Razones de índole pragmática y eficiente, así como celeridad en la administración de justicia, requieren estos comportamientos, en vez de dilatar con una inadmisibilidad y posterior apelación, que demora innecesariamente la investigación.

- 7.9.** Al ser así, le corresponde al juez supremo de investigación preparatoria, sin obviar el requerimiento a la parte recurrente, y en cumplimiento de su potestad de dirección del proceso, solicitar la información faltante para que se pueda notificar válidamente a las investigadas y a las terceras personas presuntamente implicadas, precisadas en el requerimiento fiscal, y llevar a cabo la audiencia con dichos sujetos procesales a fin de que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **fiscal suprema**; en consecuencia, **DECLARARON NULA** la Resolución n.º 1, emitida el ocho de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones presentado por la citada Fiscalía y le concedió cinco días hábiles para la subsanación del requerimiento, en la investigación que se sigue a Lucinda Vásquez Vela e Ynés Georgina Gallardo Calixto por la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 167-2022
CORTE SUPREMA**

presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que el juez supremo de investigación preparatoria, con la información pública que existe, proceda a correr traslado a las personas involucradas y en audiencia resuelva el requerimiento.
- III. ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls